

NATURALEZA, HISTORIA Y DERECHO EN EL DERECHO NATURAL HISPÁNICO

Evaristo Palomar Maldonado

Universidad Complutense de Madrid

I. UNA DISTINCIÓN TEJADIANA

Entre los legados de la inmensa herencia tejadiana se halla el de la distinción entre lo que reconocía como tradicionalismo español o hispánico y tradicionalismo europeo. Manifestada ya al final de su vida, podría presentarse como una decantación empírica de su continuado estudio, intensivo y extensivo, en lo que fue y significó la tarea de la comunidad española de pueblos en cuantos campos se expresara. En orden a su aseveración bastará asomarse a las plurales tierras, más allá de los diferentes Reinos castellano-leonés, aragonés, navarro y granadino, cada uno en su caso con sus plurales integraciones políticas, y desde las actuales California y Florida hasta la Patagonia, con las Islas denominadas Filipinas, en nombre del Rey máximo, para derramarse en el Portugal histórico con presencias americana, africana y asiática, y ya en la Europa, y a través de un designio providencial, por ejemplo, los Reinos de Cerdeña y Nápoles y el Franco-Condado. Elías de Tejada hizo su distinción para el campo de las corrientes y expresiones políticas, porque en el campo de la filosofía y teología políticas militaban preferentemente los autores por él pergeñados, y en concreto De Maistre, a cuya factura obedece la necesidad de aclaración.

En ligera aproximación, para la época en que Elías de Tejada ofrecía su distinción, hacía ya tiempo se había dado el significar con el término tradicionalismo (en el ámbito cultural español) toda una serie de pensadores y contenidos a lo largo del XIX y el XX español que tenían en común, no sólo la oposición al liberalismo, sino la afirmación de una forma política, la destilada por las Españas en su devenir histórico. La vinculación entre ellos lo era más por lo concreto que por lo abstracto. De modo que, aun obedeciendo a familias espirituales distintas y escuelas de pensamiento varias, en unidad de fe y en fidelidad a la filosofía perenne, daban en una comunidad de ideales conforme a la misión histórica de la Patria y de la Corona. Todavía cabe apuntar que la comunión de ideales gozaba de la mayor y más plena de las realidades, cuales son las realidades vivas social e históricamente como pueblos.

Así, tradicional como pensador político vendría a serlo el dominico Alvarado y el mercedario Magín Ferrer, lo mismo que el cerverino Pou. Moviéndose en el tráfago de las luchas y batallas políticas de la época tenían algo capital en común: nunca fueron ideólogos. No se movían en el ámbito de las «ideas», sino en el de las realidades concretas. No opusieron a una constitución, otra constitución, tan irreal y quimérica como la primera, sino la Constitución real, concreta, vigente e histórica de los pueblos hispánicos: lo que en ellos, por ser histórico, les era connatural.

La distinción ofrecida por Elías de Tejada, quien se mueva en el contacto directo con las fuentes, observará que es sencillamente verdadera. El que no se haga referencia, no apenas, sino en absoluto, al marco de ideas tradicional es una confirmación más de la diferencia capital entre las corrientes española y europea bajo la significación de tradicionalismo. Es algo que se confirma muy nítidamente asomándose a cualesquiera de los estudios histórico-políticos.

La atención requerida por las cuestiones e ideas políticas ha podido dejar en un segundo plano lo referente a las jurídicas. Ahora, qué duda cabe que en éstas, no en menor medida que en las anteriores, los parámetros son análogos. Que pueda y deba hablarse de un Derecho natural hispánico, es correlativo, aunque no pueda identificarse, con el pensamiento tradicional.

II. SOBRE EL DERECHO NATURAL HISPÁNICO

La expresión puede encerrar dos significados. El primero, referido a la serie de pensadores, teólogos, filósofos y juristas que a lo largo del tiempo han observado y estudiado el conjunto de realidades, en sus principios y desarrollos, del Derecho tal y como lo realizaba y vivía la comunidad española de pueblos. Su contraste mayor no lo es frente al positivismo jurídico, sino en cuanto las mismas tesis del positivismo jurídico se encerraban y manifestaban ya en la Escuela Moderna del Derecho Natural. Elías de Tejada lo manifestaba abiertamente cuando al referirse a Grocio y en su intitulado primero, escribía: «*La quiebra de la sistemática hispánica: Hugo de Grocio*». Tiene una época dorada en el XVI, pero vive de los siglos anteriores y se descuelga magníficamente hasta el presente.

El segundo de los significados se refiere justamente al mismo cuerpo de instituciones que como tales conforman dicho *Derecho natural hispánico*. Tómese aquí la expresión cuerpo, analógicamente, en su sentido biológico; esto es, como pléyade de instituciones vivas en cuanto practicadas. Lo que explica, sobre la propia historia de las instituciones, la misma manifestación jurídica del presente en muchas y variadas situaciones, aunque serán suficientes dos, por su universalidad y carácter fundamental, y para el caso de la presente España en su ámbito geográfico-político. Primera, la codifi-

cación; esto es, la resistencia a la uniformidad legal que se expresó social y popularmente, y desde el punto de vista más jurídico tiene explosiones de vitalidad genial en la mejor y más extensa parte de la jurisprudencia española con nombres consagrados. No se podría considerar de otro modo el caso singularísimo en el universo del Derecho, de que parte del Derecho civil español se expresa como Derecho vizcaíno, navarro, aragonés, catalán, valenciano o mallorquín. Que el Derecho romano es aún, y como tal, Derecho supletorio en el Derecho civil catalán. Que la costumbre, como ley de la tierra, es fuente primera del Derecho civil navarro. Segunda, y relativa al mismo dato de la codificación, si bien inspirada en el modelo del Código de Napoleón, que desde 1804 y como consecuencia de la misma Revolución que sufriera Francia, profundamente plagado de individualismo antropológico y liberal por más señas, el Código horneado a finales del XIX español en sus consecuencias sociales lo era en extraordinario mucho más limitado que el referido, por los principios subsistentes de la tradición jurídica hispana, por la misma vida social de la época y porque en lo tocante a las instituciones, sobre el derecho civil de los territorios forales, ámbito tan trascendental como el familiar apenas se mudó, si bien el individualismo se introducía más férrea y profusamente en el derecho real de propiedad, en los contratos y en el derecho común de sucesiones. Sobre ello, considérese que la reforma del Título preliminar de 1974, a cuyo frente en la Comisión de Codificación del Ministerio de Justicia estuvo muchos años el ilustre jurista Castán Tobeñas, laboró en un sentido contrario más social y por ende más conforme a la misma tradición española.

III. SOBRE LA NATURALEZA Y LA HISTORIA

Ayudará para caracterización ulterior, acometer la naturaleza y la historia y su trabazón con el Derecho. La razón, por causa del tema, encierra conexión explícita. Por el propio enunciado que parecería encerrar una cierta contradicción al escribirse «Derecho natural hispánico». E incluso más aún, una doble *contradictio*, pues sobre la exclusión pretendidamente repulsiva naturaleza-historia, parece operar de igual modo la exclusión derecho-naturaleza. Ya se observa, sobre esto, que el común denominador *naturaleza*, daría consecuentemente en la condición histórica de todo derecho, lo que nos conduce de la mano a la escuela de Hugo, Savigny y Puchta.

1. Presupuesto. Lo histórico, como negación de la naturaleza. Perplejidad que encierra la cuestión

La lectura de las fuentes, habitualmente seccionada, trae consigo el que a la hora de considerar el sentido de la Escuela Histórica del Derecho se abunde en

una intención de dos contenidos: por un lado, su preocupación por el derecho dado en la historia; por otro, y en principio, su enemiga contra toda abstracción en el dato jurídico. Precisamente Gustav Hugo, con quien principia dicha escuela, asumía esta orientación en la creencia de su fidelidad a la obra de Kant.

Por nuestra parte, nos parece que Hugo era en esto fiel a Kant. Lo que no quiere decir que respecto de Kant no puedan darse otra serie de fidelidades. Sucede en esto lo que con Descartes: de él dependen no sólo los que desarrollan la tesis típicamente cartesiana por su lado «espiritual», sino también los que estimaban haberse apartado de Descartes al referir la ideogenia por su vertiente «sensista», y en ello, por ejemplo, tanto un Locke como un Hume. Porque de hecho, en Hugo, como en todos y nosotros también, hay un concepto de Derecho del que depende la visión de la realidad jurídica. Dicho con propiedad, la concepción de Hugo es una concepción de toda la realidad, que pasa a observarla como mera sucesión de fenómenos, de donde su consecuencia es la asunción de todos ellos como tales, esto es en cuanto que tales hechos. Tesis que ya estaba en Kant y se desprende de su misma teoría del conocimiento.

Que Hugo refiera los meros hechos, en su sucesión, como decantación histórica delimitada por cada uno de los pueblos no era más que una consecuencia de los postulados intelectuales de los que se partía. Que con todo hubiera que proceder a su racionalización, entiéndase en el sentido de la modernidad, es lógico, y se recordará la concepción de Hume, quien despertara a Kant de su sueño dogmático, para quien la naturaleza y su conocimiento no obedece más que a la necesidad de manipulación de la misma que siente la razón o el espíritu del hombre. Porque en este sentido, lo histórico no sería más que lo dado como fenómeno o mero suceso; esto es, el dato a partir del cual trabaja el jurista de cara a la elaboración de un Derecho racional. Por aquí encierra lógica estricta que el desarrollo de los postulados de la Escuela Histórica, tras Savigny y Puchta, lo sea Windscheid y el conceptualismo jurídico. Porque en esta misma razón estriba que Savigny se opusiera a la codificación en la polémica con Thibaut por razón de las circunstancias, pero no a la tarea de codificación propiamente dicha, que ya para el 1900, tras la unificación económica, aduanera y política, tras la elaboración científica del Derecho, pudo plasmarse en el BGB. Ihering, llamado a la elaboración científica del Derecho, pudo comprobarlo en su propia carne cuando accidentalmente hubo de ocuparse del Derecho por su aspecto práctico, y esto le despertó de la ciencia. Sin esto no se entiende que luego insistiera en un dato, el desconocimiento radical que el mismo Savigny profesaba respecto de la elaboración práctica del Derecho.

Es conveniente, pues, plantear en este momento una perplejidad. Perplejidad que nace de la lectura directa de las fuentes de la Escuela Histórica, y de los estudios sobre la Escuela Histórica. Como si la Escuela viviera del pasado

y tomara aliento del pasado. Esto es algo que sólo el aislamiento de sus circunstancias podría admitir. Algo así como si el Derecho se cerniera sobre sí mismo, y en su contenido, incluso para los secuaces del racionalismo, no dependiera más que de sí mismo. A algunos les ha despistado en esto la misma atención de Savigny al Derecho romano, a la Instituta y al Digesto, sin atender el dato de que le interesaba más como muerto, para su disección, que como vivo en la historia y paradigma universal de civilización. Hugo y Savigny lo son en cuanto que Kant y Schelling. Razón de más en referencia a Hegel. De donde, cuando Ihering rompe con la elaboración científica del Derecho, rompe de inmediato con la Escuela Histórica. Que Ihering no pueda remontar más que en parte su cultura espacial y temporal es por su lado consecuencia de una ruptura anterior. Toda su obra está transida de anhelo «realista», de clamar por la realidad en su sentido pleno. El Derecho es a Savigny lo que la naturaleza a Hume o la historia a Kant: algo que está por hacer. Porque la historia para los propugnadores del Derecho nuevo es el pasado y lo que, por desaparecido, no cuenta. La historia es la tradición, y ésta la que limita radicalmente, como viva y progresiva, la condición humana. La historia, en su nueva concepción, plagada de joaquinismo, no es lo dado sino el punto del nuevo horizonte al que se encamina la sociedad nueva. El Derecho, de hecho, lo que opera dicha afirmación.

2. Acerca de la naturaleza

Serie de contrarios

Nadie pondrá hoy por hoy en duda que el Derecho sea algo humano. Esta expresión no es pacífica. Y aunque en un sentido pudiera entenderse correctamente encierra, sin embargo, una carga de profundidad. Derecho quiere decir en la omnipresente cultura jurídica moderna, lo que el individuo humano se otorga a sí mismo como acción de su espíritu (razón) y que se expresa como *derecho a*. Por ello se reviste de contenido ético como manifestación de su condición primera y constitutiva, de su libertad. Es por razón de esta misma libertad, absoluta, por la que «pactaría» el entrar en sociedad. La vida social, que él funda y elabora, en cuanto tenga por meta el derecho a ser libre, de donde arranca una tarea cultural, una tarea técnica y una tarea histórica que combinan igualmente la serie de las manifestaciones del espíritu en su globalidad, que no universalidad, hacia su eclosión máxima. En todo ello, lo cultural, lo técnico y lo histórico laboran por el espíritu, la libertad y el derecho en la sociedad fundada, contra la naturaleza.

Hay una razón cultural, y Gilson lo puso de relieve. El racionalismo, como tendencia filosófica y cultural, no pudo hacer abstracción histórica, como si antes nadie hubiera pensado. Sus términos eran los mismos. Sus contenidos de significación eran mera herencia. Sobre esta herencia se iba a reelaborar toda la

cultura transmitida. Uno de los términos capitales lo era el de naturaleza, que podía entenderse bajo diversos conceptos, a su vez, relacionados entre sí. Para la filosofía perenne, y en su concepción primera, naturaleza significa el conjunto de cosas existentes y el orden que las mismas expresan. También las cosas individuales como substancias. Más en concreto, pasaba a designar la esencia. Y en su sentido estricto, la misma esencia en cuanto principio de operaciones. Así, hablar de la naturaleza de algo no sería más que hablar de lo que a ese algo le corresponde como operación propia dada su esencia real, en cuanto que tal ser. Sin embargo, al confundirse la esencia, modo de ser, con el mismo ser, en la intuición de la idea ante la presencia de un objeto, se contraponía el resultado de la intuición, la idea, al dato justamente natural, mera causa de la intuición. El ser venía a ser la idea. No, como correlación, sino como confrontación. Pues una cosa era lo natural y otra la idea. Aunque desde el punto de vista del ser, ya como esencia, lo que era propiamente no era lo natural, el objeto, sino la esencia como intuición de la idea.

Idea se vincula de esta guisa con espíritu, pues el espíritu es su lugar propio, siendo lo natural meramente ocasional para el acto del espíritu. Y lo constitutivo de dicho acto es su libertad intuitiva que se afirma en la negación del concepto como intelección de la cosa conocida. Así pues, la idea, de hecho, no tiene que ver con la naturaleza. Pues es al momento de su elaboración cuando cobra ser. Y fuera de su ser como tal idea, carece de ser. Tampoco la libertad. Ni el derecho. Ni la sociedad, ni la cultura, ni la técnica, ni la historia. Todavía podríamos expresarlo diciendo con terminología aristotélica que la naturaleza, a estos efectos, no sería más que la potencialidad pura, y que por sí y en sí misma se opone a todo lo que es exigencia y fruto de la actividad del hombre. Con lo que llegamos a una afirmación máxima: el hombre no es por naturaleza, sino consecuencia de su propio acto causativo; esto es, como consecuencia del acto del espíritu por el que se piensa, en la idea, como tal hombre. Y en la misma idea, todas las cosas. *Res cogitans* y *res extensa*, cabe entenderlo en cuanto no hay extensión fuera del pensamiento. Dicha extensión coincide con el dato natural como dato físico (ya como objeto de la sensación), cuerpo, cantidad, medida, causa y efecto, verificación. Esta es la ciencia natural. Dos exclusiones, pues: el propio hombre, y Dios que como idea misma no sería sino producto del hombre. La naturaleza es lo espontáneo.

Lo sorprendente radicaría en la generalidad de esta aseveración. Porque según ello cae por su propia base toda posibilidad de ciencia, esto es, de conocimiento racional. Pero conviene salir al paso del equívoco que ahí se encierra. La aseveración como tal lo es en una cierta perspectiva como vulgarizada, y aun esto con matizaciones. Porque es difícil para la «gente vulgar» referir a la sola sensación la diferencia entre un animal cualquiera y un ser humano. De manera que conocimiento propiamente dicho quedaría reservado al ámbito de

la actividad del espíritu, y en cuanto que tal tarea cognoscitiva la verdadera ciencia. Sólo desconociendo esto puede llegar a admitirse como ciencia plena y máxima la experimental, o incluso la matemática. No hay ciencia fuera de la razón, y de lo que ésta fije como su objeto que es la propia realidad que ella, por lo mismo que la piensa, crea, configura y elabora.

Derecho y naturaleza

Conviene recordar el aserto de Castán Tobefías, según el cual el iusnaturalismo moderno o escuela del Derecho natural no tiene como iusnaturalismo más que el nombre. En realidad tocamos aquí la cuestión del nominalismo que no es sino una de las soluciones dadas, falsa por lo demás, y en su falsedad preñada de consecuencias, a la cuestión de los universales. Para plantear correctamente la cuestión bastaría con pensar cuando se habla de Derecho natural en el sentido de la modernidad, no como el derecho que hallamos en la atenta consideración de las cosas, en lo dimanante de lo que le sea propio en base a la naturaleza de las cosas en su sentido ontológico clásico, como operaciones necesarias de la esencia de un ente en cuanto que tal ente o en el contexto de una serie de entes, sino como «derechos-facultades-naturales del individuo en cuanto que tal y con independencia de las circunstancias en que pueda encontrarse o relacionarse». Todavía será necesario añadir otra característica, porque en este contexto derecho se significa como acción en potencia, que en su consideración primera y natural es absoluta. «*Ius in omnium, erga omnes*»

En el campo jurídico sucede lo que en la cultura, se vive de la herencia. Y la misma tarea de liberación se hallará más o menos lastrada según la incidencia de lo práctico como realidad que en ella incida. Paradigma de lo dicho puede ser Grocio, que vinculó, por su actividad, un conocimiento práctico del Derecho, con una fuente cultural por la que el conocimiento y su elaboración era ajeno a los sentidos y a la relación real. Lo primero hizo que recogiera todavía el derecho como lo justo o lo suyo de cada uno. Lo segundo operó en la evolución hacia la definición del Derecho como facultad del individuo o subjetivo bajo el modelo matemático como método universal de ciencia.

Que cupiera una labor de sistematización del Derecho era una consecuencia necesaria. Que dicha labor se revista del nombre de ciencia era una petición de principio. De este modo surgieron ya desde la segunda mitad del XVI tratados de Derecho natural, *Iuris Naturalis Scientia*, entendido como Derechos esenciales del individuo humano, y a partir del variopinto punto de partida que pudiera escogerse, en deducción aparentemente férrea y estricta. Puffendorf no era un punto de partida sino de llegada. A partir de él y la fundación de la primera cátedra de Derecho natural, en Alemania y en una Facultad de Filosofía, comenzó a derramarse por toda Europa. Primero el entero campo protestante. Para después y en despliegue constante extenderse por el área católica. Por

ejemplo, en 1770, siendo de fundación real y con la oposición de la Universidad, se dotaba la primera cátedra de Derecho Natural en el territorio de la Corona Española: los Reales Estudios de San Isidro, un centro de enseñanza secundaria creado a la sazón por Carlos III. Este Derecho natural venía a confundirse con la Ética.

Dado que el Derecho no es, la justicia es mera construcción del pensamiento. La escisión entre lenguaje, pensamiento y realidad tuvo como consecuencia afirmar el Derecho, ni en la concreción del caso, ni en la relación real, ni como acto de justicia, sino en la sola facultad que se quiera poner en el individuo. En este sentido, el Derecho deja de ser un *prius*, con fundamento real en Dios, algo anterior, para pasar a ser una consecuencia, fundada precisamente en un acto de la voluntad, en un querer con independencia de la razón de dicho querer.

Para los nominalistas, según gradación, podría estimarse que la voluntad primera era divina. Ya no por conocimiento natural. Por lo que también cabía que no lo fuera divina. Lo que contrajo la voluntad a su expresión humana, que en todo caso puede considerarse como manifestación de la divina, y en ello también se admiten gradaciones plurales. Conviene resaltar, pues, que entendido el Derecho como *facultas agendi*, la fuente que lo establece es un acto de voluntad, que al no arrancar de la realidad como tal, tampoco precisaba volver a ella. La voluntad determinaría que el Derecho quedara encerrado en el acto del espíritu por el que se creaba, y a dicho acto del espíritu limitaba su desarrollo, incluso negando el mismo principio de no contradicción, y siendo fácilmente constatable, no sólo la falla externa por su desarraigo de lo real, sino la misma violación constante de las mismas reglas que rigen el pensamiento humano. Lo que interesa al caso es que designado el derecho como *facultas agentis*, su fuente coincide con la nuda voluntad humana. Por esto pasa a ser definido como voluntad del individuo. Así llega a confundirse con la ley, como regla de la acción o conducta. El Derecho, ya como ley, se conjugaría en imperativo. Como tal facultad se reconoce explícitamente el derecho de cualquier acción, más allá de lo humano. Y en cuanto a lo humano, como ley de naturaleza, se expresaba el cálculo de la razón tendente a la operatividad práctica mediante rígido contrapeso mecanicista de fuerzas, por el que se hace dejación del derecho absoluto del individuo en la soberanía estatal, ahora única fuente de la ley. La sociedad, no natural a la condición primera, era garante de la paz y seguridad de los nuevos ciudadanos, otorgando derechos –facultades formales– frente al natural enemigo de todo hombre, su prójimo. Tanto mayor cuanto más próximo. Toda una tarea de liberación que no dejará de tener consecuencias inmediatas y a largo plazo en la familia y la propiedad y la entera cultura y sociedad.

La voz derecho se ofrecerá con dos sentidos, aunque con inversión genética. Pues, lo primero, los derechos naturales, sólo lo serán por la voluntad del soberano ya como derechos subjetivos o del ciudadano. Objetivo: la ley soberana; subjetivo: las facultades otorgadas por la soberanía. Fuera de la ley del Estado, todo individuo y entidad social carece de todo derecho, salvo el primitivo natural, por el que lícitamente, éticamente, puede ser muerto. Cabe precisar que también puede serlo por la sola ley soberana del hombre nuevo.

Del Derecho natural, como ideología, tomarán cuerpo, en su aparente contrasentido, el Derecho nacional, el principio de legalidad y el Estado de Derecho. Nacional hay que entenderlo en su contexto como contrario a la manifestación histórica y plural del Derecho; legal, como contrario a su manifestación social según los diferentes entes y cuerpos que realmente la conforman como tejido; estatal, en cuanto fuera del Estado no hay Derecho. De aquí que las únicas posibilidades de relaciones externas lo sean por la conformación política de un pueblo para con otro en una sola afirmación de soberanía, la República Universal. Lo que se presenta como tarea en el tiempo. Las dificultades concretas plantearán tendencias dentro de la corriente general.

3. Acerca de la Historia

La Escuela Histórica del derecho al hacer del Derecho el producto de la historia tenía el hándicap de no declararnos ni lo que entendía por derecho ni lo que entendía por historia, pues parece poner aquél en función de ésta, salvo la reducción tanto del Derecho como de la Historia a la mera constatación de tal. Por causa de la observación de la producción del Derecho se sostuvo su pluralidad real, tras Montesquieu y a nivel de los pueblos, pero al no cejar sino en la condición de su vigencia dejaba de distinguir el producto bueno del malo, el sano del insano, el justo del injusto. Así, constataba algo real, que no se da un Derecho natural «esencial» para todos los hombres ni para todos los pueblos. Pero, a la par, carecía de vigor mínimo para examinar el Derecho real vigente reduciéndolo al positivo, según lo natural venía a confundirse con lo fáctico.

La Escuela Histórica al señalar el problema de lo práctico del Derecho resultante del Derecho natural como ideología, sepultaba la escuela moderna del derecho natural, pero ahondaba el problema, justamente por reconocer desde el punto de vista práctico, el connatural al Derecho como arte, que los contenidos de la Escuela Moderna del Derecho Natural eran irreales, carentes de vida y contrarios al hombre en sociedad y por ende a su condición histórica. Dicotomía pues entre Derecho real y derecho ideal.

De hecho, esta dicotomía, puesta en boca de la misma Escuela Histórica del Derecho es falsa. Porque para esta misma Escuela todo el Derecho parece resolverse en la asunción del fruto de la historia, historia como pasado, como

aluvión, sin pararse a examinar la ganga y el oro. De modo que llevando el espíritu del pueblo a lo que el propio pueblo manifiesta por sus hechos, clamaba a voces por quien mediante la ciencia pudiera poner orden en los hechos para construir como palacio de cristal el universo jurídico conceptual.

Dos temas conexos podemos plantear. El primero, referente a la condición socio-temporal de todo derecho; el segundo, relativo a la misma naturaleza de lo socio-temporal, esto es, la historia, que como comunidad en el tiempo elabora el Derecho. Acerca de lo primero, hablamos de la condición histórica de toda relación jurídica, como acto y como institución. Acerca de lo segundo, del sentido histórico de los contenidos del Derecho.

Condición histórica de toda relación jurídica.

Dicha condición expresa que la naturaleza social de todo ser humano por su aspecto temporal es de naturaleza intrínseca y esencialmente histórica. Esta cuestión es tan radicalmente humana que no ha podido ser obviada prácticamente, y a duras penas en lo teórico, por los partidarios del individualismo antropológico y moral. Sí por el gnoseológico, aunque con la grave consecuencia de no permanecer mudos y dedicarse a vegetar.

Así, no hay acto jurídico sino en el tiempo. Este contrato, este nacimiento, esta adquisición o dejación de estado particular, esta obligación, este juicio, esta ley. Se observará que cada acto jurídico es absoluto por su singularidad. Absoluto en el sentido de único y en el sentido de lo que sienta en la Historia. Dependiendo de actos anteriores y estableciendo consecuencias en el tiempo. Cualquier partida registral de matrimonio, como cualquier tradición oral o escrita lo confirma.

No hay institución jurídica sino en el tiempo. Y por ello toda su manifestación y elaboración es temporal y evolutiva, desenvolviéndose en un haz de plurales relaciones. No al modo de la deducción racional por lo implícito de su esencia, sino como concreción desde la serie de variables que por la inmersión del Derecho opera la actividad humana en la mutua y respectiva interferencia de los diferentes campos de la misma actividad del hombre y las condiciones de la naturaleza sobre éstos.

La razón primera de la historicidad de los actos y las instituciones del Derecho lo es la historicidad de lo humano. De ahí que la intelección de un acto implique la intelección de su contexto histórico, que es la propia evolución en el tiempo de la institución en orden al fin del Derecho, dar a cada uno lo suyo en concreto. De donde surge la objeción. Porque en base a dicha naturaleza histórica, mudable de cada situación jurídica, se afirmaría que el Derecho es un constante *fluir* y una constante mudanza, y por lo tanto su única permanencia la del cambio. Dos aspectos.

Primero, que sólo cambia lo que permanece, y atendida su propia naturaleza, como causa de su operar. Segundo, que la realidad, en la unidad trascendental del ser, es plural; y sobre esto que los seres individuales lo son en acto, y el tiempo un predicamental. No hay tiempo, sino como medida del movimiento; y tampoco se da el movimiento por saltos, sino como un *continuum* que fuera del orden del universo y en referencia a lo singular concreto no existe. Por estas dos razones hay que afirmar que en lo relativo a las instituciones de Derecho, por su realidad más universal, lo son intemporales, aunque no existen ni se dan fuera de los actos jurídicos singulares. No existe la propiedad ni como substancia ni como idea-en-sí; existe esta propiedad como relación real, al modo como se expresa temporalmente. Pero por ello mismo se dan y reconocen universalmente en los pueblos la familia, la propiedad y el contrato; la autoridad y la comunidad; lo propio y lo foráneo. También lo sagrado y lo profano; lo civil y lo militar.

Ni siquiera un individualismo radical, como el anarquismo (negador de todo principio), ha podido perseverar fuera del orden permanente que impone la naturaleza de las cosas en cuanto al tiempo. Nacemos con fecha. Contraemos matrimonio con fecha. Morimos con fecha. El tiempo, expresión del orden natural universal, es fuente determinante de Derecho.

Pero si señalamos el Derecho en el tiempo, ya se adelantó que al serlo por su medida, el hombre en la naturaleza de las cosas, el hombre en el orden natural, hay otra realidad que delimita a su vez el tiempo: el espacio, pues todo se nos da con medida, peso y volumen, conforme cada cosa en su naturaleza mutable. Que abarca la condición humana. No encontramos la entera realidad humana sino en plurales pueblos de varones y mujeres, jóvenes y adultos, niños y ancianos... De modo que el Derecho, desde sus principios invariables y en sus instituciones universales, lo hallamos como Derecho, por naturaleza, de cada pueblo, en ámbito espacial y temporal con sus propias instituciones.

Jurídicamente, pues, no puede admitirse que haya «derechos del hombre», a no ser que la expresión se consigne en otro campo, el moral, y atendida la condición natural de la persona humana se afirme en términos absolutos y universales, lo que es inherente a dicha condición de la persona por el acto creador divino, pues la naturaleza humana, como esencia, es una y por lo tanto igual en todos en dignidad. Como tal informa el Derecho.

Se corresponde, por lo tanto, con la naturaleza del Derecho que éste naturalmente esté informado por los primeros principios de la razón práctica; que su manifestación lo sea espacial y temporal, como expresión de cada comunidad y en la interrelación del propio espacio (tierra, mar y aire), tal y como lo vive cada pueblo en su tradición y diferentes ámbitos jurídicos, en los actos privados de sus miembros y en los públicos de las diferentes entidades sociales del con-

junto, presididos por la autoridad y las leyes, sin alterar y obviar lo que es por naturaleza, y lo que por obra de la misma historia, como derecho vivido, deviene connatural a cada pueblo en particular, en interacción con la cultura, la economía y la técnica, moldeado por la misma profesión jurídica como arte prudencial según su campo, abierto a las relaciones con los restantes pueblos y la responsabilidad que les corresponda por la historia desde la natural interdependencia de la comunidad de pueblos.

Esto es lo que negaba la Escuela Moderna del Derecho Natural. Se ha pensado por los partidarios del positivismo jurídico, que al negarla por sus consecuencias, negaban el propio Derecho natural como realidad. Pero la negación del agua ni afecta a la propia realidad del agua, ni a lo que el agua es. Justamente al alterar la Escuela Moderna el Derecho natural, éste, por su realidad, florece siempre y aparece con renovado vigor frente a su idea esencialista, y por esencialista, uniformador, estatalizador, legiferante, totalitario y antihistórico. Caracteres que explícitos en la Escuela Moderna del Derecho Natural, los ha realizado en manera brutal la negación del Derecho que es el positivismo en cualesquiera de sus especies. Que imposible de negar el espacio y la dimensión temporal aspira a un tiempo nuevo que fija en 1789 como primera afirmación política y a un espacio mundial, sobre el hecho de que ni ha podido borrar la historia entera, ni prescindir de ella. Tampoco alterarla. Y a lo sumo, reinterpretarla.

Sentido histórico de los contenidos del Derecho

Siendo absoluta la referencia del Derecho al tiempo, el tema se reconduce al tiempo por razón de su sentido. El tiempo es ámbito de la acción humana. Pero el tiempo no cobra sentido por la acción humana. Por ello hay acción humana que, siendo temporal, es ahistórica, opera fuera de la historia. La historia es una, y lo pone de relieve el dato de que la humanidad es una. Ahora, lo que dota de unidad al tiempo es su sentido, y como tal sentido es anterior al tiempo: Le da su principio y fin; le da su eje y centro; su consumación y momentos.

Bobbio, en reciente obra bajo el sugestivo título de *El tiempo de los derechos*, viene a coincidir en esto con lo establecido no por griegos ni por romanos, sino por cristianos. Y en la cuestión, Bobbio se limita a hacer lo que otros anteriores con la herencia: modificarla, al menos como intento. Porque, por nuestra parte, podemos decir que los momentos en que Bobbio, personalizando toda una corriente, celebra el tiempo de los «derechos del hombre», vienen a manifestar la mayor y más plena afirmación del sentido histórico del tiempo: el hecho de que el tiempo para la entera familia humana ha devenido uno y universal. Para este momento de la historia, el entero universo se ordena a un nuevo siglo y un nuevo milenio que son por primera vez en la Historia plena y

realmente universales. Porque su *data*, y *calendar* es término jurídico que significa poner en las escrituras u otros instrumentos la fecha del día, mes y año, es la de la encarnación del Verbo como Redentor universal, de todos los hombres y todos los pueblos, y por quien el tiempo se divide en antes y después. En nuestro siglo, cuando ya Cristo no preside los tratados internacionales, ni preside las constituciones, ni preside las asambleas políticas y ha sido expulsado de los ordenamientos legales y la vida social.

Así, el Derecho en cuanto a sus contenidos tiene una configuración histórica. Configuración que se expresa en las diferentes civilizaciones. Y toda civilización es una expresión humana. Dato previo y común a todos los pueblos es su propia manifestación jurídica, que como concepto también se expresa universalmente. Sobre ello hay tres momentos estelares, el primero es especulativo; el segundo, práctico; el tercero, la conjugación de lo especulativo y lo práctico en la comunión de hombres libres.

El primero, especulativo, opera en Grecia, revelación natural de Dios. Y presenta dos aspectos: la derrota histórica de la primera falsificación intelectual del Derecho, la derrota de la sofística, sacrilegio contra la sabiduría. Esta es la misión de Sócrates, tarea que correspondió a Platón elevarla y a Aristóteles culminarla, fijándola en su perspectiva jurídica, sin desligarla de la moral y en lindes humanas. De la derrota de la sofística vivió la civilización occidental, y por ella el mundo. De la investigación aristotélica se alimentó el hombre libre. No Grecia. Pues la obra de Aristóteles se reservó para fecundar Roma, y en su entera extensión para tiempos más propicios como fueron los cristianos, cuando germine socialmente la Universidad. Aún en el XVII resonará por boca de los juristas el débito universal para con Aristóteles, como expresión de la natural intelección, y así escribe Hobbes, apuntando contra Aristóteles:

«Jurista: Digo entonces que en toda nación el alcance de toda ley humana es la paz y la justicia entre sus miembros, y la defensa contra los enemigos extranjeros.

Filósofo: Pero ¿qué es la justicia?

Jurista: Justicia es dar a cada uno lo suyo.

Filósofo: La definición es buena, pero es la de Aristóteles. ¿Cuál es la definición convenida como principio en la ciencia del Derecho común?

Jurista: La misma que la de Aristóteles».

El segundo momento es Roma. Genial ecumene mediterránea, que no muere sino dando vida a sus invasores, para perseverar hasta los tiempos modernos ante el empuje del nuevo Mesías de la Revolución, Napoleón. Roma, entre otras muchas cosas, es el Derecho como arte, su declaración, su método, la razón práctica

como *prudentia iuris*. Roma es la ciencia del Derecho en la tarea de aislamiento, por lo que lo configura universalmente y fuente feraz de civilización. No por sus soluciones, contingentes, sino por su articulación y nervios. El talante jurídico que aflora en la República tardía, cabe el Principado, se extiende a los primeros siglos, para ser compilado por Emperador cristiano, y con dos perspectivas distintas marcar las sendas cuando ante las acometidas islámicas, civilización nunca romanizada, se desvele de nuevo en Venecia. Roma otorga a los pueblos emergentes su unidad jurídica, y por lo tanto al mundo, a través de los pueblos góticos, el anglo, el franco y justamente el gótico de Toledo. Siendo así que el germano mismo al volver sobre las letras lo hará para petrificarlo en las Pandectas.

El tercer momento es la afirmación de la libertad en la comunión social al empuje de la gracia, por la universalización del Sinaí en la Nueva Alianza. Israel, no es civilización histórica porque cubre la historia entera; y a su socaire se levantan y caen las realizaciones humanas. Justamente por esto mismo, Israel no es actividad humana propiamente, cuanto revelación sobrenatural de Dios. El Israel nuevo y definitivo, que asume el espíritu del primero, sin quitarle la elección de la sangre, pues la salvación nos viene de los judíos, engendra la comunión máxima que es la unidad del espíritu en la cordialidad social. Para el Derecho supone la obligación en conciencia de la autoridad al último de los ciudadanos, y la superación de la justicia social en la justicia que incorpora la moral por la condición natural de la persona, imagen y semejanza divinas, para desarrollar el ámbito estricto de la justicia como acto de Derecho, sin separación de los dos anteriores y sin confusión con ellos. Llevará al culmen la especulación griega, renovándola, con Tomás de Aquino, y tras Agustín de Hipona, el gran romano; dando entrada al arte jurídico con Bolonia, y teniendo en el Pontificado el vínculo y la garantía de la unidad y la paz social.

Los movimientos centrífugos de las casas franca y germana sembrarán en base a la Roma pagana y la lectura monista de Aristóteles el germen de la ruptura futura, comenzando prácticamente por la cordial, que es la del espíritu, por la afirmación del poder político como centro y vida de la sociedad a su sólo servicio. Pero en los extremos, la marca del Este, Österreich, y la Hispania, se marcarán y asumirán las fronteras del espíritu de libertad. Principalmente por el oeste, recuperada la España perdida, veremos pueblos de hombres libres, con horizontes universales, que en lo especulativo hacen pan común de Tomás de Aquino al introducirlo con Vitoria en Salamanca en su lectura directa y que se plasma socialmente en la igualdad radical de toda manifestación humana para con la ley divina, revelada y natural, y las mismas leyes humanas. Del emperador al último, como refleja la entera literatura. Es un pueblo de teólogos y un pueblo de libertades. Que por la misma libertad constitutiva del hombre y la proclamación de la gracia se enfrentará activa-

mente a la primera daga mortal contra la sociedad cristiana, el luteranismo, en Trento. Aquí florece una escuela y se vive en Derecho, con paz social fecunda. Sólo rota cuando el Derecho nuevo la invada, no sin resistencia sólo truncada en los finales del XX.

En qué medida esto afecte al ámbito jurídico ha de considerarse y medirse con la perspectiva de las cinco fracturas señaladas por Elías de Tejada, habida cuenta que el Derecho no es la entera realidad humana y que vive por sus poros las esferas moral, religiosa, política y metafísica. Por la primera, desliga la conciencia de la ley natural. Por la segunda, desliga el acto de fe de la Tradición y el Pontificado. Por la tercera, desliga la autoridad de la propia comunidad. Por la cuarta, desliga toda tarea intelectual de la realidad que se le ofrece. Porque estas cinco fracturas, la quinta es la que afecta al propio Derecho, se verán aunadas y sintetizadas en la pretensión radical de un marco nuevo, y de la que en tantas ocasiones con sentido y significación contrarias se hizo eco González Vicén: «A esta vivencia negativa de la realidad histórica, a este esfuerzo nunca visto, por el que el hombre trata de edificarse un mundo desde la idea, sigue, pisándole los talones, una vivencia de la realidad, no sólo distinta, sino exactamente contrapuesta». «Es la pretensión como dirá Hegel, de que debe imperar el pensamiento abstracto, de que deben estar determinadas por él tanto la constitución política como las leyes, de que debe constituir el lazo entre los hombres. Esta ideología va a tener consecuencias decisivas para el pensamiento político y jurídico. La principal que la reflexión filosófica no versa sobre el derecho que efectivamente rige las relaciones humanas, sobre el Derecho constituido en el curso del acontecer histórico, sino que se centra en la construcción de un Derecho tal como debería ser según criterios racionales. Este algo esencial es el Derecho natural. La estructura misma de este racionalismo jurídico lo hace ciego para la singularidad y circunstancialidad de los ordenamientos históricos; más aún, dada la pretensión de validez absoluta que revisten las verdades descubiertas por la razón jurídica, la positivación del Derecho natural, es decir, la revolución es un postulado en sí del concepto de Derecho natural. No el entendimiento de los derechos positivos, sino su destrucción, como primera premisa para el establecimiento de un orden basado en la razón, es la última consecuencia del iusnaturalismo ilustrado». El Derecho como contenido histórico asume la liberación del hombre de todo lo que vincula su vida social y comunitaria: «Revolución es el intento de fundamentar el mundo político, no en la providencia y en el orden divinos, sino en la voluntad humana». El Derecho nuevo, como Derecho Natural que destila la razón pura se dirige contra la historia en sus tres momentos: contra Aristóteles en lo especulativo, contra Roma como arte del Derecho, contra Dios y Cristo en la comunidad de hombres libres. Así queda sentada la misma muerte humana y de la comunidad de hombres.

Naturaleza, historia y Derecho

Retomemos un juicio en cinco actos, y una continuidad como tarea histórica. La tarea la señala el derecho natural hispánico como realidad y como escuela. El juicio es contemporáneo nuestro. Atendamos éste primero, lo que nos permitirá calibrar la realidad y la escuela. También nos permitirá plantear el alcance de nuestra respuesta actual, para dirimir posiciones. Aunque es cuestión que no siempre se toma en la debida consideración nos parece del todo obligada por razones estrictas. Plantear la cuestión histórica, en su propio y neto, no es sino plantear la cuestión del sentido de la existencia humana por su deriva temporal. Nos parece que esto confirma, en su consideración comunitaria, la fidelidad de los pueblos españoles, ahora ya rota, para consigo mismos y para con la vocación providencial a la que fueron llamados en el concierto de las naciones.

El juicio es romano, y lo tomamos, sin la más mínima intención de ser exhaustivos, sino todo lo contrario, de Pío IX, León XIII, Pío XI, Pío XII y Juan Pablo II. En el *Syllabus* se condenan como errores las siguientes proposiciones: «El Estado por ser fuente y origen de todos los derechos, goza de un derecho totalmente ilimitado», «Las leyes morales no tienen necesidad alguna de sanción divina; ni es necesario que las leyes humanas se conformen con el derecho natural o reciban de Dios su fuerza obligatoria», «El derecho consiste en el hecho material; todos los derechos del hombre son palabras vacías de sentido, y todos los hechos humanos tienen fuerza jurídica», «La autoridad no es otra cosa que la mera suma del número y de las fuerzas materiales», «La injusticia de un hecho coronada con el éxito no perjudica en nada a la santidad del derecho».

En la *Libertas* de León XIII se consigna: «Así como la razón individual es para el individuo en su vida privada la única norma reguladora de su conducta, de la misma manera la razón colectiva debe ser para todos la única regla normativa en la esfera de la vida pública. De aquí el número como fuerza decisiva y la mayoría como creadora exclusiva del derecho y del deber. Todos estos principios están en contradicción con la razón».

Pío XI, en *Divini Redemptoris* declaraba que «el comunismo reconoce a la colectividad el derecho o más bien un ilimitado poder arbitrario... tanto la moral como el orden jurídico serían una simple emanación exclusiva del sistema económico contemporáneo... se pretende introducir una nueva época y una nueva civilización, fruto exclusivo de una evolución ciega».

Pío XII, al igual que los anteriores, liga el nuevo Derecho en una corriente secular, enseñando: «El siglo XIX es el gran responsable del positivismo jurídico. Si sus consecuencias han tardado en hacerse sentir con toda

su gravedad en la legislación, se debe al hecho de que la cultura estaba todavía impregnada del pasado cristiano y de que los representantes del pensamiento cristiano podían todavía casi en todas partes hacer oír su voz en las asambleas legislativas. Debía venir el Estado totalitario de impronta anticristiana, el Estado que —por principio, o al menos de hecho— rompía todo freno frente a un supremo derecho divino, para descubrir al mundo el verdadero rostro del positivismo jurídico. ¿Es necesario, acaso, retroceder mucho en la historia para encontrar un llamado “derecho legal”, que quita al hombre toda dignidad personal; que le niega el derecho fundamental a la vida y a la integridad de sus miembros, poniendo una y otra al arbitrio del partido y del Estado; que no reconoce al individuo el derecho al honor y al buen nombre; que discute a los padres el derecho sobre sus hijos y el deber de su educación; que, sobre todo, considera el reconocimiento de Dios, supremo Señor, y la dependencia del hombre de Él como cosa sin interés alguno para el Estado y para la comunidad humana? Este “derecho legal”, en el sentido aquí expuesto, ha trastornado el orden establecido por el Creador; ha llamado al desorden orden; a la tiranía, autoridad; a la esclavitud, libertad, y al delito, virtud patriótica».

Juan Pablo II, en *Dominum et Vivificantem*, sitúa esta reducción del derecho a la fuerza en el contexto de la cultura moderna, y en su desenlace marxista: «Por desgracia, la resistencia al Espíritu Santo, que San Pablo subraya en la dimensión interior y subjetiva como tensión, lucha y rebelión que tiene lugar en el corazón humano, encuentra en las diversas épocas históricas y, especialmente, en la época moderna su dimensión externa, concentrándose como contenido de la cultura y de la civilización, como sistema filosófico, como ideología, como programa de acción y formación de los comportamientos humanos. Encuentra su máxima expresión en el materialismo, ya sea en su forma teórica —como sistema de pensamiento— ya sea en su forma práctica —como método de lectura y de valoración de los hechos— y además como programa de conducta correspondiente. El sistema que ha dado el máximo desarrollo y ha llevado a sus extremas consecuencias prácticas esta forma de pensamiento, de ideología y de praxis, es el materialismo dialéctico e histórico, reconocido hoy como núcleo vital del marxismo».

Con este juicio se corresponde magníficamente el Derecho Natural Hispánico, no por razón de coincidencia, sino por causa de realización efectiva en lo que tiene de humano y de histórico, y por causa de quienes lo han sustentado. En ninguna parte como esta escuela, tan intensa y extensa, se desgrana la ciencia, no en el olimpo, sino desde los principios al contacto de los nuevos problemas y situaciones, y a la par se sale al paso de las dificultades sobrevenidas para enmendarlas o directamente enfrentarlas. Pero es todo un haz de pueblos el que así vive y se desvive.

Porque era lógico que perdido el contacto con la realidad, se perdiera el concepto, el método y las fuentes, en una loca carrera que abundando últimamente inclusive en la naturaleza de las cosas no logra desbancar el esencialismo subsistente y por el que todo intento se vuelve vacío. También que se perdiera la imbricación entre sociedad, Estado y derecho, para hacer de la tríada una sola realidad en la que vienen a confundirse la sociedad y el derecho en el Estado. Todavía que se perdiera la distinción entre moral, política y derecho, al hacer derivar la moral y vida política del derecho como ley humana. Y que en la misma pérdida de la realidad disuelta la comunidad con Dios, se diluyera también lo humano.

Desde Vitoria, y antes de él, hasta el postrero y vivo de los miembros de la Escuela, por encima de fronteras pirenaicas, atlánticas y mediterráneas tiene y sostiene esta profesión jurídica que da en ligar lo permanente y lo contingente, lo natural y lo sobrenatural, lo personal y lo comunitario.

IV. EL DERECHO NATURAL HISPÁNICO: REALIDAD Y CARACTERES

El Derecho natural hispánico como realidad descansa en su propia fertilidad histórica, y declararlo haría necesario recogerlo tal y como se ha vivido, dado que el derecho natural como tal es derecho real y efectivo, no anida fuera de las cosas que como tales se dan en el espacio comunitario donde opera la intelección y el acto jurídicos. En este sentido el derecho natural es tan vigente al presente, como lo ha sido siempre, y en cualquier pueblo o tiempo en cuanto se le permita aflorar, y en cuanto su negación se mueve en el campo, no solo del error, sino incluso de la mentira. A lo que añade como propio y natural de la tierra en los principios de las diferentes ramas, y más aún en las conclusiones y determinaciones, porque fuera de su propia concreción –lo que lo vincula con lo que declara la voluntad humana– resulta ilusorio recogerlo. No hay sistema de derecho, y mucho menos sistema de derecho natural, que no se desarrolla sino entrelazado con las declaraciones humanas de voluntad.

Sin embargo, si bien es verdad que el derecho como arte se mueve en la consideración racional y razonable de las cosas en su orden natural, y que no requiere por su aspecto intelectual nada más allá del propio esfuerzo prudencial, sobre la base del sentido común jurídico, en general, y de la particular experiencia que da la práctica jurisprudencial, en especial, cabe todavía hacer dos distingos. El primero expresa lo ya apuntado sobre la relación porosa que guarda el Derecho con otros aspectos de la condición humana. En esto sobresale la escuela española del Derecho natural. Y es ayudada del genio especulativo medieval, que es la razón iluminada por la fe, o la misma fe como regla negativa de la razón, para expresarse siempre bajo los criterios jurídicos. Amén de los campos y temas que tocan directa o indirectamente a objetos de la revelación,

ya sean por su aspecto propiamente social o por su incidencia social. Es todo el tema de las fuentes del Derecho, que pone de relieve e inmediatamente la atención a las cosas y la necesidad de atender al sentido común. Todavía en los códigos penales se recoge el homicidio como delito...

Quizás fuera suficiente para el Derecho que el método de trabajo se atuviera al modo de ser del Derecho. Pero este es el problema y la razón del segundo distingó. Los esfuerzos dirigidos a que el Derecho opere por razón de su estatuto científico, de hecho, están condenados al fracaso. Y no sólo porque de antemano lo que se ha variado con conocimiento de causa lo sea el concepto, que también lo es, puesto que concepto y método van a la par, sino porque lo evidente, en cierta medida, ha dejado de serlo culturalmente. Lo que entra en colisión directamente contra Grecia y contra Roma. La clave actual radica en la negación de todo y cualquier orden, comenzando por el de las cosas mismas. El mismo orden físico, que se capta con instrumentos cambiantes, se hace objeto de variación en una evolución sin principio ni fin. Cuánto más el moral. Y el metafísico, sencillamente, no consta. La *stupidità*, como gustaba apreciar Sciacca, ha tomado asiento en lo nuclear de nuestra sociedad occidental, y la propia hispánica se encuentra gravemente erosionada.

El Derecho nuevo es, quizá, una de las mayores muestras de una cultura obra de la estulticia. Y el método de nada o poco sirve sin el concepto. Y sin el recurso a las fuentes, plurales y ordenadas. Aunque no «geométricas». ¿Hay alguna realidad natural que pueda vislumbrarse como punto, línea o espacio plano? El Derecho natural como método tiene así su contexto conceptual y fontal.

Pero por razón de la realidad a la que se ordena, la declaración de suidad, requiere y exige el orden de cosas que expresa lo moral y lo político, en su propia dinamicidad social, que es la histórica. La vida no es *tan quam tabula rasa*, que arranquemos cada día de cero, para culminar el mismo día en el punto de partida. Ni vivimos aislados. Ni somos meros animales. La Escuela hispánica del Derecho natural al proponer la serie de conceptos, principios y desarrollos no hacía abstracción de la concreción de su tiempo. El problema, de hecho, planteado a la inversa es Grocio. Como si la naturaleza se bastara a sí misma. Porque el método opera sobre contenidos, se trata de los mismos contenidos del Derecho, por sus principios lo que ha sido puesto en solfa. Baste señalar dos: que el hombre no es social por naturaleza; por naturaleza no hay contenido moral alguno.

Señalemos, pues, que la condición real desde la que opera la Escuela hispánica Derecho natural es la de la máxima apertura en todo el haz de radiaciones, a plena luz: la sobrenatural y la natural, la del entendimiento y la de la historia.

Así, con Vallet, distinguimos la *natura rerum*, el orden universal e histórico; la *natura rei*, que es objeto de observación jurídica, en cuanto el Derecho y la solución de Derecho está y se extrae de la atención y consideración de los hechos. En

consideración humana, pues es el hombre quien conoce; en atención a la propia dinámica ya que no es una realidad estanca, y en su ámbito que es el comunitario.

La atención primera que enmarca todo y cualquier hecho supone lo ontológico y lo criteriológico, que permite la atención social, en su triple plano de solidaridades: el vínculo con los demás, en la comunidad política; el vínculo con los demás, pasado, presente y futuro, en la continuidad histórica; el vínculo con el Creador, en cuanto causa primera, creadora, rectora, final y ejemplar.

Estos tres vínculos, en la atención a la propia naturaleza racional y libre del sujeto humano muestran que: hay relaciones necesarias con alcance universal; hay relaciones históricas, que por vividas afectan a los miembros de la comunidad de que se trate; hay relaciones volitivas en pluralidad de órdenes.

De donde se extrae por razón histórica y atendida la naturaleza del Derecho las diferentes esferas que, sin dialéctica (como enfrentamiento) y sin escisiones (como estancas), realizan el Derecho, en su mutua interdependencia y como ámbitos sociales:

- la libertad civil, sostenida en el pacto de los particulares y de los miembros de las comunidades históricas.
- el pueblo, comunidad histórica, guiado por sus juristas.
- los legisladores, en cuanto concluyen o determinan.
- los fueros, como pacto entre el gobernante y los súbditos.
- el derecho romano, como recta razón; y la opinión común de los autores.
- las declaraciones de los jueces y de los tribunales, bajo el principio de la Justicia y la orla de la equidad.

Resultando conjugado lo plural, en su unidad de fin, en la comunidad histórica de pueblos, al servicio de la justicia del caso, bajo la ley. Por ello, era connatural a la comunidad de pueblos hispánicos ordenamientos jurídicos varios, atendiendo la tierra, la cultura y el carácter de cada uno de ellos. Y en cada uno se seguía lo natural jurídico, pues así como hay diferentes mineralizaciones del agua, no obstante serlo todas, y son diferentes los caldos, en gradación y contextura, no obstante serlo todos, también era y es natural al Derecho, que en su realización obtenga soluciones plurales y varias. Al fin y al cabo, siendo propio de lo hispano la libertad, y teniéndola suma bajo la unidad de Fe y la fidelidad a un único Señor, la libertad política y jurídica lo eran también máximas. De todo ello se resintió nuestro Derecho, al dejar de ser libres, bajo los dictados impuestos de racionalismos, como ponía de relieve Elías de Tejada, en 1973, al inaugurar las I Jornadas sobre el Derecho Natural Hispánico. Elías no sembró en vano, y Dios le ha dado abundante cosecha.